

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.

No. 2022-00103-00

Octubre catorce de dos mil veintidós (2022).

De los documentos que se acompañan a la demanda ejecutiva singular, dos (2) letras de cambio como títulos ejecutivo con fecha de creación del 07 y 21 de Mayo del año 2.015, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, por lo que es procedente librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, el despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 424 del C.G.P., siendo este Juzgado el competente para conocer de la Acción, en razón a la cuantía y domicilio del ejecutado. Igualmente se decretaran las medidas cautelares solicitadas de manera independiente por el demandante por así permitirlo el numeral 1º del artículo 593 en armonía con el artículo 599 del C. G.P, por lo que se,

RESUELVE:

1º).- Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, en contra de los señores JUAN MANUEL HOYOS ANGULO Y MANUEL VICENTE HOYOS PEREZ, con domicilio y residencia en Corozal, a favor del ciudadano ANTONIO MANUEL MONTERROZA AMADOR, identificado con la Cédula de ciudadanía Numero 92.511.344, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio número 002, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio número 003, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos del proceso.

2º).- Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C.G.P.

3º).- Córrasele traslado a los demandados por el termino de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

4º).- Notifíquese el presente proveído a los demandados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5º)- Requirase a la parte actora para que respecto del título ejecutivo aportado de cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del C.G.P, que establece como deber de las partes y apoderado "Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

6º).- Infórmese a la DIAN de la existencia de este proceso, para lo de ley. Ofíciase.

7º).- Decretar el embargo y retención previa de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, cuentas de ahorro, CDT, Fiducia, o cualquier otro título Bancario o Financiero que posean los Ejecutados: MANUEL VICENTE HOYOS PEREZ Y JUAN MANUEL HOYOS ANGULO, identificados con las cedula de ciudadanía número 913969 y 92.550.480 respectivamente, en las siguientes entidades bancarias de Sincelejo tales como: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER, BANCOOP, BANCAFE, CITIBANK, BANCO MULTIBANK. Comuníquese la anterior medida a los Gerentes de dichas entidades bancarias para que efectúen las retenciones señaladas y las depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 700012031001 en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límitese la cuantía a razón de \$ 400.000.000,00. Ofíciase.

8º).- Decretar el embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria N° **342.-1908**, de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, de propiedad del Ejecutado MANUEL VICENTE HOYOS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 913.969. Comuníquese la anterior medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a este Juzgado el certificado respectivo. Ofíciase.

9º).- Decretar el embargo y secuestro del remanente que resulte sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado MANUEL VICENTE HOYOS PEREZ, identificado con la C.C. No. 913969 que se encuentre embargado dentro del proceso que por jurisdicción coactiva le adelanta la DIAN. Comuníquese la anterior medida al Director de la DIAN de Sincelejo, a fin de que tome atenta nota del embargo del remanente decretado tal como lo dispone el artículo 466 del C.G.P. Límitese este embargo hasta por la suma de \$ **400.000.000**. Ofíciase.

10º). - Decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado MANUEL VICENTE HOYOS PEREZ, identificado con la C.C. No. 913969 que se encuentre embargado dentro de los siguientes procesos, identificado con el radicado número 2021-0009800 ante el Tribunal Superior de Sincelejo, sala civil-familia laboral; 2019-0002900, 2020-0006900, 2020-0017801 ante el Juzgado primero civil del circuito de Corozal-Sucre, 2020-000178, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, 2018-0009000, 2018-0009100, 2019-0003400, 2020-0005600, 2021-0006200, 2019-0006400, 2019-0005700 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia. Comuníquese la anterior medida a los señores Jueces antes referenciados, a fin de que tomen atenta nota del embargo del remanente decretado tal como lo dispone el artículo 466 del C.G.P. Límitese este embargo hasta por la suma de \$ **400.000.000**. Ofíciase.

11º).- Radíquese en los libros respectivos.

12º).- Tener al doctor JAIME ALFREDO GONZALEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 92.505.465, y T.P. N° 199.225G, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, para el proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc296df13a9ee71f56b9ad6001f52d5feb176f92e87eed49a3572edf6090a929**

Documento generado en 14/10/2022 03:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**